

ALCANCE N° 19

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 19.497

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40043-MINAE

N° 40125-H

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO Nº 19.497: AUTORIZACIÓN PARA EL
DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE MEDIANTE
FIDEICOMISO**

**(REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE
DEL 23 DE ENERO DE 2017)**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**AUTORIZACIÓN PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA
DE TRANSPORTE MEDIANTE FIDEICOMISO**

**ARTÍCULO 1.- Autorización para constituir fideicomisos de obra de
infraestructura de transporte**

Se autoriza y faculta al Poder Ejecutivo, ya sea por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) o del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), o ambos conjuntamente, para que constituya fideicomisos de interés público con cualquiera de los bancos comerciales del Estado, a efectos de planificar, diseñar, financiar, construir, operar y dar mantenimiento a la obra de infraestructura de transporte.

Para obtener financiamiento, los fideicomisos podrán acceder a fuentes de recursos financieros privados y públicos, otorgados por entidades nacionales e internacionales, mediante los mecanismos financieros que se estimen necesarios.

Los contratos de fideicomiso serán refrendados por la Contraloría General de la República, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 2.- Concordancia con los planes nacionales de transporte y de desarrollo

La constitución de cada fideicomiso, según la presente ley, deberá contar con la autorización del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), del Ministerio de Hacienda y del Banco Central de Costa Rica.

Dichos fideicomisos deberán responder a la planificación institucional y priorización de proyectos estratégicos definidos en el Plan Nacional de Transportes y el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 3.- Autorización al sector público para que invierta recursos en fideicomisos de obra de infraestructura de transporte

Se autoriza a las instituciones de la Administración central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, de la Administración Pública descentralizada y las empresas públicas del Estado, así como a las empresas públicas no estatales, a las municipalidades, a los bancos del sistema bancario nacional y a las operadoras de pensiones de capital público respecto a los fondos que administran, para que inviertan recursos en los fideicomisos referidos en esta ley, en tanto no se ponga en riesgo el cumplimiento de los fines que justifican su creación. Podrán utilizar los mecanismos financieros que se estimen necesarios, respetando, en cada caso, la normativa aplicable.

Para el caso de las operadoras de pensiones de capital público, las inversiones se realizarán de conformidad con lo establecido en la Ley N.º7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, y sus reformas.

ARTÍCULO 4.- Patrimonio de los fideicomisos

El patrimonio de los fideicomisos se constituye con el aporte de todo tipo de recursos, bienes y derechos, realizado por el fideicomitente.

ARTÍCULO 5.- Autorización para ceder derechos de cobro del peaje

Se autoriza y faculta a las instituciones públicas, mencionadas en el artículo 1 de esta ley, para que cedan, a los fideicomisos que se constituyan, los derechos de cobro y recaudación de las tarifas de peaje o de servicios ferroviarios y los ingresos provenientes de estos, así como los provenientes de arrendamientos de espacios, áreas comerciales adyacentes y cualquier otro ingreso derivado de la operación. Le

corresponderá al fideicomiso destinar los recursos necesarios para el mantenimiento de la obra de infraestructura pública objeto del contrato.

La cesión se tendrá por finalizada, una vez finalizado el plazo del fideicomiso o cuando se tengan por canceladas todas las deudas que se hayan adquirido.

ARTÍCULO 6.- Procedimiento para la fijación de precios de tasas de peaje y tarifas por servicios ferroviarios

La fijación de los precios de peajes o tarifas se hará con base en una estructura tarifaria y parámetros de ajuste, así como de evaluación de la calidad del servicio, que deberán ser consultados ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep). Dicha institución tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para rendir su criterio, el cual será vinculante. Transcurrido este plazo sin recibir respuesta, se interpretará que la Aresep no tiene objeciones. Dicha estructura tarifaria y sus parámetros de ajuste deberán garantizar el criterio de servicio al costo, según lo que establezca la Aresep. Una vez cumplido este procedimiento, la estructura tarifaria y los parámetros de ajuste, así como de evaluación de la calidad del servicio deberán ser incorporados al contrato del fideicomiso correspondiente.

Durante el plazo del fideicomiso, el fideicomitente podrá solicitar a la Aresep la modificación de la estructura tarifaria, los parámetros de ajuste o los parámetros de evaluación de la calidad del servicio, para lo cual deberá cumplir con el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Durante el plazo de vigencia de cada contrato de fideicomiso, los precios de las tasas de peaje y tarifas por servicios ferroviarios serán fijados por el fideicomitente a solicitud del fiduciario; para ello, se deberá contar con la estructura tarifaria y los parámetros de ajuste, así como de evaluación de la calidad del servicio, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo.

Para los efectos de esta ley, cuando corresponda se aplicará lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, relativo a la exención de pago de peajes.

Salvo lo dispuesto en este artículo, los contratos de fideicomiso, creados de conformidad con esta ley, se excluyen de la aplicación de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 9 de agosto de 1996, y sus reformas.

ARTÍCULO 7.- Origen de los fondos del fideicomiso

El origen de los fondos para el financiamiento del fideicomiso podrán ser los siguientes:

- a) Préstamos que otorguen las entidades del sistema financiero nacional o entidades financieras internacionales.

- b) Inversiones de las instituciones públicas que se indican en la presente ley, así como cualquier transferencia que el Poder Ejecutivo haga del presupuesto nacional.
- c) Otros mecanismos financieros que se estimen necesarios, respetando, en cada caso, la normativa financiera aplicable.

ARTÍCULO 8.- Partes de los fideicomisos

En los contratos de fideicomiso fungirán como partes:

- a) Serán fideicomitentes: el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), o el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), según corresponda.
- b) Fungirá como fiduciario: un banco comercial del Estado.
- c) Serán fideicomisarios: el Estado costarricense por medio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), el Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), o el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (Incofer), según corresponda.

ARTÍCULO 9.- Plazo de los fideicomisos

El plazo del fideicomiso será definido en cada contrato y al concluir este retornará, a la administración exclusiva del Estado, el patrimonio y todos los bienes y derechos que se le hayan cedido.

Al finalizar el plazo de los fideicomisos se deberán haber cancelado todas las deudas que se hayan adquirido y devuelto las inversiones con sus respectivos intereses a los acreedores, todo ello antes de realizar el traspaso.

Una vez finalizado el plazo de los fideicomisos o canceladas las deudas, el Estado, por medio del fideicomitente, recibirá la obra de infraestructura de transporte en condiciones óptimas según lo estipulado en el contrato de fideicomiso, en el cual deberán definirse, entre otros aspectos, los requisitos técnicos para su recepción definitiva.

ARTÍCULO 10.- Estructura de los fideicomisos

El fideicomiso deberá contar con una estructura organizativa, con recursos humanos y tecnológicos adecuados para gestionarlo, ejecutarlo y controlarlo eficientemente. Dicha estructura será definida en el contrato de fideicomiso.

Deberá contar, además, con una estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia integrada por profesionales con idoneidad técnica y que no tengan sentencia en firme anotada en el Registro Judicial por delitos dolosos, ni hayan sido inhabilitados

para el ejercicio de cargos públicos. Dichos profesionales serán designados por el período y el mecanismo que se defina en el respectivo contrato del fideicomiso.

El órgano de fiscalización, supervisión y vigilancia deberá convocar a la ciudadanía, como mínimo una vez cada seis meses, para que este, en conjunto con la representación del fiduciario y del fideicomitente, rindan cuentas sobre los avances de la obra y atiendan las consultas que se presenten.

ARTÍCULO 11.- Actividad presupuestaria y contractual de los fideicomisos

Cada fideicomiso elaborará anualmente el presupuesto y lo remitirá a la Contraloría General de la República.

El contrato de fideicomiso y la actividad contractual desplegada por el fiduciario estarán sujetos a los principios generales que rigen la contratación administrativa.

El fideicomiso adjudicará las contrataciones que promueva por medio de la estructura organizativa y en resguardo del principio de doble instancia, garantizará la revisión de lo actuado mediante la interposición de recursos de revisión ante la estructura de fiscalización, supervisión y vigilancia definida en el contrato de fideicomiso.

La actividad contractual orientada a la captación de recursos financieros estará sujeta a la legislación vigente en materia de oferta de valores y a la normativa que dicta la Superintendencia de Valores (Sugeval) y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

ARTÍCULO 12.- Relocalización de servicios públicos

Cuando sea requerida la relocalización de servicios públicos, será responsabilidad de las entidades prestatarias de los servicios públicos competentes realizar la relocalización de los servicios públicos, conforme a sus competencias y zonas de acción.

Para cumplir esta disposición, el fiduciario coordinará con las entidades prestatarias, desde el inicio del prediseño de la obra. Una vez concluidos los diseños definitivos, el fiduciario los comunicará a la entidad prestataria, solicitando la realización de las obras en el plazo que acuerden.

El costo de los diseños y las obras de relocalización será asumido por cada fideicomiso, en el tanto se realicen de acuerdo con el plazo indicado en el párrafo anterior.

Cuando las obras no sean ejecutadas en tiempo, el fiduciario, con recursos del fideicomiso, podrá realizarlas a cargo de la entidad prestataria, la cual deberá reintegrarle al fideicomiso el prediseño, el diseño, así como las obras propiamente dichas, más los daños y perjuicios atribuibles al atraso, o los montos establecidos en eventuales cláusulas penales. Lo anterior, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Se autoriza a todas las instituciones responsables de la reubicación de servicios públicos para que realicen todas las gestiones necesarias para la modificación en los programas de trabajo y reajuste, y la modificación de las partidas presupuestarias de cada institución; asimismo, para que las obras de relocalización definidas para este proyecto se realicen mediante contratación directa concursada, según las reglas del procedimiento de contratación directa de escasa cuantía.

ARTÍCULO 13.- Expropiaciones

Cuando sea requerido, tanto los procedimientos de adquisiciones directas de bienes como de derechos inmuebles y las expropiaciones correspondientes a estos deberán realizarse por el fideicomitente en la forma más expedita posible, de conformidad con la Ley N.º 7495, Ley de Expropiaciones, de 3 de mayo de 1995, y sus reformas, y se considerarán de interés público.

Los costos de las expropiaciones y demás gastos relacionados con la gestoría del proceso de expropiación que se generen podrán ser cubiertos por el fiduciario con recursos del fideicomiso correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento de autorizaciones ambientales

Las actividades, las obras o el proyecto como un todo, que desarrolle cada fideicomiso, incluyendo las obras de relocalización de servicios públicos, deberán cumplir la evaluación de impacto ambiental por medio de trámites expeditos, con el fin de satisfacer el fin público y cumplir los objetivos para los cuales se aprobó la presente ley. Para este efecto, se deberá realizar una evaluación ambiental de conformidad con la Ley N.º7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, y demás normativa al respecto.

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (Setena) establecerá por medio de resolución administrativa, en un plazo máximo de quince días hábiles, los términos de referencia ambiental, los cuales tendrán carácter de estudios específicos; asimismo, indicará el instrumento de evaluación correspondiente.

La Setena deberá colaborar con la redacción de los instrumentos de evaluación ambiental, si así se requiere por parte del fideicomitente o de las entidades prestatarias de servicios públicos, al amparo de la normativa tutelar ambiental.

Se exceptúa, a los fideicomisos creados al amparo de esta ley, del pago de las tarifas de servicios brindados por la Setena. Asimismo, se exceptúan, de la publicación establecida en el artículo 22 de la Ley N.º7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995, tanto las actividades como las obras o los proyectos que se ejecuten por estos fideicomisos.

Recibida la totalidad de la información y los estudios requeridos, la Setena contará con un plazo hasta de treinta días hábiles para emitir la resolución administrativa,

donde se otorga o rechaza la viabilidad ambiental. Esta resolución administrativa deberá ser notificada a la Dirección General de Geología y Minas, y a las partes legitimadas en el expediente administrativo.

Los trámites realizados ante Setena, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), en virtud de la aplicación de esta ley, tendrán prioridad sobre cualquier otra gestión pendiente a partir del momento de su recepción formal.

ARTÍCULO 15.- Declaratoria de interés público

Se declara de interés y utilidad pública la presente ley, así como el objeto definido en cada fideicomiso establecido con base en esta.

ARTÍCULO 16.- Exoneración

Las operaciones llevadas a cabo por los fideicomisos creados al amparo de esta ley estarán exentas del pago de derechos de registro y de todo tributo de carácter nacional, salvo del impuesto sobre la renta.

Las adquisiciones de obras, bienes y servicios estarán exentas del pago de todo tipo de tributos y derechos, siempre y cuando las contrataciones se realicen con estricto apego a esta ley y se utilicen e incorporen al respectivo fideicomiso.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 40043-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227, del 02 de mayo de 1978, artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nº 33106-MINAE, publicado en *La Gaceta* Nº 103, del día 30 de mayo de 2006; y

Considerando

1º—Que en el Marco de la XIX Reunión Cumbre de los Presidentes Centroamericanos, celebrada en la ciudad de Panamá los días 11 y 12 de julio de 1997, estos firmaron el documento denominado “Creación de la iniciativa del Corredor Biológico Mesoamericano: Concepto, Compromisos y Orientaciones Generales, CCAD-CCAP”.

2º—Que los Presidentes Centroamericanos manifestaron la voluntad política para cumplir con las estrategias de conservación descritas en dicha Cumbre y reconocieron que el Corredor Biológico Mesoamericano es un marco de referencia y un instrumento para priorizar y enfocar otras iniciativas y proyectos en el campo del desarrollo

económico a través del manejo de áreas protegidas, sus zonas de amortiguamiento y conexiones.

3º—Que la creación del Corredor Biológico Mesoamericano comprende el Sistema Centroamericano de Áreas Protegidas (SICAP), sus zonas de amortiguamiento, áreas de usos múltiples e interconexiones; como áreas de conservación y uso sostenible de recursos naturales y restauración productiva del paisaje, de forma integrada y planificada y que sería implementado entre las instancias de gobierno, las autoridades locales, organizaciones de base, sector empresarial y la comunidad centroamericana en general.

4º—Que la iniciativa se enmarca dentro del cumplimiento de los compromisos ambientales de la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, el Convenio Centroamericano de Biodiversidad, la Convención de Biodiversidad, y los adquiridos por la región en el marco de las Cumbres Hemisféricas (Miami-Bolivia), donde se destacó la importancia del establecimiento en la región del Corredor Biológico Mesoamericano.

5º—Que el Corredor Biológico Mesoamericano, se entiende como un sistema de ordenamiento territorial compuesto de áreas naturales bajo regímenes de administración especial, zonas núcleo, de amortiguamiento, de usos múltiples y áreas de interconexión, organizado y consolidado que brinda un conjunto de bienes y servicios ambientales a la sociedad centroamericana y mundial, proporcionando los espacios de concertación social para promover la inversión en la conservación y uso sostenible de los recursos

naturales, con el fin de contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes de la región.

6º—Que la iniciativa del “Programa Consolidación del Corredor Biológico Mesoamericano” habrá desarrollado y consolidado un plan de acción estratégico para la consolidación a largo plazo del Corredor Biológico Mesoamericano, tanto a nivel regional como a nivel de cada uno de los países de la región, al final del sexto año.

7º—Que como parte de los resultados del Plan Estratégico de la Iniciativa “Programa Consolidación del Corredor Biológico Mesoamericano” se proyectó la aprobación de un Plan Estratégico y de implementación, por parte de los Gobiernos, así como la adopción de un marco institucional de gestión del Corredor en cada Ministerio del Ambiente, la elaboración de una propuesta de Programa Nacional de Corredor Biológico y creación del mismo mediante decreto ejecutivo.

8º—Dentro de los objetivos de sostenibilidad de la “Iniciativa Corredor Biológico Mesoamericano” se estableció que las autoridades gubernamentales deberían incluir en sus presupuestos, un renglón orientado al Corredor a partir del año 2005.

9º— Que mediante Decreto Ejecutivo N° 33106-MINAE, publicado en *La Gaceta* N° 103, del día 30 de mayo de 2006 se crea el Programa Nacional de Corredores Biológicos: una Estrategia de Conservación de la Biodiversidad; el cual contará con un Plan Estratégico a largo plazo. Se implementará a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), el cual deberá otorgar sostenibilidad al Programa.

incluyendo las actuaciones de éste en sus planes de acción y en su estructura funcional, administrativa y financiera.

10°—Que mediante resoluciones administrativas R-SINAC-CONAC-013-2009 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 72 del 15 de abril del 2009 y R-SINAC-CONAC-028-2011 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 181 del 21 de setiembre de 2011, el Consejo Nacional de Áreas de Conservación establece los Lineamientos para la Oficialización de Corredores Biológicos en Costa Rica.

11°—Que mediante Dictamen C-166-2016 del 05 de agosto de 2016 la Procuraduría General de la República indica respecto de los Consejo Locales de corredores biológicos que son instancias u organizaciones de naturaleza privada, aun cuando están sujetas a reconocimiento formal por parte del respectivo CORAC. Ergo no forman parte del SINAC, ni del Estado, por lo que no se les puede considerar Órganos Públicos. Tampoco tienen asignados el ejercicio de funciones públicas por el ordenamiento jurídico”.

12°—Que según lo indicado es necesario modificar el nombre de dichas instancias a efecto de no generar confusión con los órganos colegiados creados mediante Ley de Biodiversidad, que si forman parte de la estructura administrativa del SINAC.

13°—Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica

trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto,

DECRETAN:

“Regulación del Programa Nacional de Corredores Biológicos”

Artículo 1º—El Programa Nacional de Corredores Biológicos, se implementará por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), el cual deberá asegurar su sostenibilidad, incluyendo las actuaciones de éste en sus planes de acción, y apoyo para su funcionamiento a través de su estructura funcional, administrativa y financiera.

Artículo 2º—Abreviaturas

- a) CB: Corredor Biológico.
- b) CBI: Corredor Biológico Interurbano.
- c) CBMC: Corredor Biológico Marino-Costero.
- d) CLCB: Comité Local de Corredor Biológico.
- e) PNCB: Programa Nacional de Corredores Biológicos.

f) SINAC: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Artículo 3º—El PNCB tendrá por objetivo general la promoción de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en Costa Rica, desde una perspectiva de conectividad ecosistémica funcional y estructural.

Como objetivos específicos, tendrá el fortalecimiento de las áreas protegidas y su conectividad, de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, del mantenimiento de los servicios ecosistémicos, la planificación y la gestión urbana y de la articulación con otros sectores, de los modelos de participación y gobernanza en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, para el beneficio de la sociedad.

Artículo 4º—Un CB es un territorio continental, marino-costero e insular delimitado, cuyo fin primordial es proporcionar conectividad entre áreas silvestres protegidas; así como, entre paisajes, ecosistemas y hábitat naturales o modificados, sean rurales o urbanos, para asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y los procesos ecológicos y evolutivos; proporcionando espacios de concertación social para promover la inversión en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en esos espacios.

Artículo 5º—Los Corredores Biológicos comprenderán además las iniciativas de conservación bajo las modalidades de:

a) Corredores Biológicos Interurbanos (CBI). Extensión territorial urbana que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitats modificados o naturales, que interconectan microcuencas, tramo verde de las ciudades (parques

urbanos, áreas verdes, calles y avenidas arborizadas, línea férrea, isletas y bosque a orilla del río, otros) o áreas silvestres protegidas. Estos espacios contribuyen al mantenimiento de la biodiversidad, posibilitando la migración, dispersión de especies de flora y fauna e incluyen las dimensiones culturales, socioeconómicas y políticas.

b) Corredores Biológicos Marino –Costeros (CBMC). Extensión marina, costera o insular delimitada, cuyo fin primordial es proporcionar conectividad entre áreas marinas protegidas, ecosistemas y hábitats, para facilitar el desplazamiento de la biodiversidad, y el mantenimiento de los procesos ecológicos y evolutivos presentes.

Artículo 6º—Para gestionar los Corredores Biológicos el país contará con la siguiente estructura organizativa:

a) Un Programa Nacional de Corredores Biológicos (PNCB),

b) Un Programa Regional en cada Área de Conservación

c) Comités Locales de Corredores Biológicos.

Artículo 7º—El PNCB, estará ubicado en la Secretaría Ejecutiva del SINAC. Es una instancia técnica nacional que coordina la gestión del Programa, lidera y articula las acciones e iniciativas con diferentes actores y sectores para promover y posicionar los Corredores Biológicos oficializados por el SINAC en el país.

Sus funciones serán:

1. Promover alianzas estratégicas para la gestión de los CB.
2. Capacitar a los coordinadores regionales,
3. Elaborar las bases de la planificación estratégica y de la gestión de los corredores biológicos.
4. Desarrollar un informe anual del estado de los CB que incluya la evaluación de la gestión
5. Dar seguimiento y acompañamiento a la gestión de los Comités Locales de los Corredores Biológicos. Mismas que deben ejecutarse en conjunto con las Áreas de Conservación del SINAC.

Este programa estará a cargo de un Coordinador del PNCB con un equipo de profesionales que dirijan, faciliten, posicionen, promuevan y acompañen acciones nacionales para consolidar los corredores biológicos.

Artículo 8º—El Programa Regional en cada Área de Conservación es una instancia técnica que coordina la gestión de los CB a nivel regional. Cumple el papel de facilitador y enlace con los Comités Locales de Corredores Biológicos y las instituciones, las organizaciones locales, las ONG y las agencias de cooperación.

Sus funciones serán:

- a) Promover y posicionar el tema de los Corredores Biológicos, tanto a lo interno del Área de Conservación como con la sociedad civil.
- b) Dirigir la elaboración de la planificación estratégica, aplicar la herramienta de monitoreo y evaluación de la gestión de los CB.
- c) Conformar y capacitar a los CLCB
- d) Informar al PNCB sobre la gestión de los CB y sobre la composición de los CLCB.
- e) Promover alianzas estratégicas.
- f) Otras funciones que asigne el Programa Nacional de Áreas de Conservación.

Cada Área de Conservación en la medida de sus posibilidades asignará personal, presupuesto y recursos operativos necesarios para su funcionamiento, así como para la ejecución de los planes de gestión de cada CB.

El programa regional estará a cargo de un Coordinador (a) Regional, que coordinará con los enlaces de CB para facilitar y acompañar las acciones regionales de los corredores biológicos que coordinara con el PNCB.

Cada CB tendrá un enlace de CB encargado de la gestión local del mismo ubicado en las Oficinas Auxiliares de las Áreas de Conservación o Administración del Área Silvestre Protegida directamente relacionado con el corredor, este responsable del SINAC facilitará y apoyará el trabajo del CLCB.

Artículo 9º—Los CLCB son espacios de participación establecidos para la gestión y consolidación de los Corredores Biológicos. Deberán estar integrados al menos por los siguientes sectores: un representante del SINAC, Organizaciones No Gubernamentales, organizaciones de base, productivo, institucional gubernamental, municipalidades y privado; también podrán participar otros actores interesados. El enlace de CB de SINAC fungirá como Secretario del Comité.

Su nivel de complejidad y de institucionalidad consistirá en potenciar la canalización de recursos de cooperación técnica y financiera, y asistencia técnica. Deberán contar con un reglamento aprobado en su seno.

Serán instancias reconocidas por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación.

Una vez electos los miembros del CLCB, el Director del Área de Conservación los convocará para ser juramentados.

Para el desarrollo de las sesiones, adopción y votación de acuerdos, levantamiento de actas se regirán por lo dispuesto, en la Ley General de la Administración Pública y lo que se establezca en su propio reglamento de organización.

Artículo 10º—Para gestionar los Corredores Biológicos del país, el PNCB utilizará las siguientes herramientas de planificación:

- a. Plan Estratégico del Programa Nacional de Corredores Biológicos
- b. Plan de Acción Regional para CB por Área de Conservación.
- c. Plan de Gestión por Corredor Biológico.

Artículo 11º—Las Áreas de Conservación deberán definir, validar e impulsar aquellas iniciativas de corredores biológicos, que cumplan con los requisitos establecidos por el CONAC para su oficialización. Además definirán el modelo de gobernanza que mejor se adecue al corredor biológico que considere las competencias y mandatos de las instituciones vinculadas con su gestión promoviendo una efectiva participación de la sociedad civil.

Artículo 12º—Los Corredores Biológicos oficializados al amparo de la normativa anterior se mantendrán vigentes. El Consejo Nacional de Áreas de Conservación revisará los lineamientos establecidos mediante resoluciones R-SINAC-CONAC-013-2009 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2009 y R-SINAC-CONAC-028-2011 publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 181 del 21 de setiembre de 2011, a fin de ajustarlos a la presente regulación.

Artículo 13º—Anualmente el SINAC realizará una publicación del Mapa Nacional de Corredores Biológicos, incorporando los Corredores Biológicos oficializados durante el año.

Artículo 14º—Se declara de Interés Público la creación de Corredores Biológicos del país. Se faculta a las instituciones del sector público, para que, dentro del marco legal respectivo, contribuyan a la gestión de los Corredores Biológicos, con recursos económicos, técnicos y publicidad (en la medida de sus posibilidades), sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos. Los CB tendrán prioridad en la definición de políticas y estrategias institucionales de conservación, especialmente el pago por servicios ambientales.

Asimismo se insta al régimen municipal y a las organizaciones del sector privado que contribuyan al fortalecimiento y consolidación de Corredores Biológicos.

Artículo 15º—En lo sucesivo toda referencia normativa en la cual se haga alusión a los Consejos Locales de Corredores Biológicos deberá leerse CLCB.

Artículo 16º—Se derogan los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo N° 33106 publicado en La Gaceta 103 del 30 de mayo de 2006

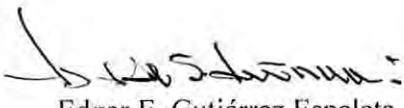
Artículo 17º—Se deroga el inciso b) del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°34433 Reglamento a la Ley de Biodiversidad, publicado en la Gaceta N° 68 del 08 de abril de 2008

Artículo 18°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, el treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis.


Luis Guillermo Solís Rivera




Edgar E. Gutiérrez Espeleta
Ministro de Ambiente y Energía



1 vez.—Solicitud N° 14068.—O. C. N° 1.—(IN2016099361).

N° 40124-H

**LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA a.i.**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; en relación con lo dispuesto en los artículos 27, 55, 103 y concordantes de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494 del 2 de mayo de 1995 y sus reformas; así como los artículos 5 inciso b) y 98 inciso f) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas.

Considerando:

- 1°- Que el párrafo primero del artículo 50 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.
- 2°- Que el Gobierno de la República, ha venido apoyando la implementación de estrategias de modernización en los sistemas de compras y contrataciones públicas, poniendo énfasis en el aprovechamiento de las herramientas tecnológicas disponibles.
- 3°- Que la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 103 inciso a) asigna a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, “El trámite en todas sus etapas incluso la de adjudicación, de los procedimientos para contratar del Poder Ejecutivo que no estén asignados a proveedurías institucionales”, así también en el inciso d) establece que le corresponde “Administrar el fondo circulante”

(definido como un fondo rotatorio administrado por la otrora Proveduría Nacional, ahora Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, destinada a atender oportunamente las demandas de suministros y materiales de uso común y continuo del Poder Ejecutivo). Por su parte el artículo 27 párrafo penúltimo de la mencionada Ley N° 7494, establece que “(...) la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa se clasificará de acuerdo con el monto que arroje la suma de los presupuestos para respaldar las necesidades de contratar bienes y servicios no personales de los ministerios cuya actividad contractual sea desarrollada por dicha entidad.”

4°- Que en virtud de la reforma introducida mediante Ley N° 8511 de 16 de mayo de 2006 a la Ley de Contratación Administrativa, se realiza un nuevo Reglamento a esa Ley, el Decreto Ejecutivo N° 33411-H, publicado en La Gaceta N° 210 del 2 de noviembre del 2006, su artículo 115 regula en forma general la figura del Convenio Marco, como una modalidad de contratación administrativa, la cual será desplegada en el sistema electrónico de compras vigente. Con fundamento en la reforma legal y cambio reglamentario supra citado y ante la ausencia de regulación de aspectos importantes tales como: la evaluación de ofertas alternativas, mejoras de precios en la ejecución contractual, inclusión exclusión y cambio de productos, así como la debida ejecución contractual de los procedimientos de compra a través del Convenio Marco en las Instituciones usuarias del sistema, se considera necesario emitir la normativa pertinente que regule esta figura, según lo establece el párrafo final del actual artículo 115 supracitado.

5°- Que si bien la preparación de un convenio marco es extraordinariamente exigente, al requerir conocer en detalle las características tecnológicas, financieras y de mercado del sector productivo involucrado, así como la estructura, comportamiento y solvencia de la demanda gubernamental, para poder establecer la modalidad que resulte más

conveniente y las características que deberá tener el convenio marco, identificar los riesgos previsibles y crear mecanismos de protección frente a ellos, el esfuerzo técnico de preparación de un convenio marco, se compensa con las extraordinarias ventajas de agilidad, seguridad, transparencia y ahorros que pueden lograrse con su ejecución.

6º- Que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL por sus siglas en inglés) y la directiva de gobernabilidad de las adquisiciones de la Unión Europea de 2004, plantean tres modelos de Convenio Marco, internacionalmente reconocidos, por lo que en el presente Decreto se extraen los principales conceptos adaptados a la realidad nacional.

7º- Que en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045, se indica que la presente reforma no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

Por tanto,

DECRETAN:

Reforma al Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa

Artículo 1º- Deróguese el artículo 115 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y adiciónense en su lugar, una “Sección Quinta” que se denominará “Convenio Marco” al Capítulo VII del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, llamado “Tipos de procedimientos ordinarios”, que contendrá los artículos del 115 al 123 y se leerán de la siguiente manera:

“SECCIÓN QUINTA

Convenio Marco

Artículo 115.- Convenio marco. Los órganos o entes que compartan una misma

proveeduría o sistema de adquisiciones, podrán celebrar entre ellos acuerdos, con el fin de tramitar convenios marco para la contratación de determinados bienes o servicios de uso común y continuo, por un plazo de hasta cuatro años, pudiendo contemplar dicho periodo prórrogas por plazos menores a éste.

En casos excepcionales podrá superarse el plazo máximo previsto en el párrafo anterior, hasta por un periodo igual en los casos en que por la naturaleza del objeto contractual y las necesidades de la Administración, así se justifique previa resolución motivada.

Por su cuantía inestimable, el convenio marco solo podrá ser tramitado mediante licitación pública con características propias de cada modelo de convenio marco, por una sola entidad y cubrirá tantas compras como necesidades específicas surjan de las instituciones usuarias del convenio, pudiendo utilizarse para la bases del convenio marco otras modalidades de contratación, tales como subasta a la baja, precalificación o cualquier otra utilizada en el comercio.

En esta modalidad será posible el ingreso de nuevos contratistas en fase de ejecución, en los términos y condiciones establecidos en el pliego de condiciones y se desarrollará en dos etapas, a saber:

Primera etapa o procedimiento licitatorio: en esta etapa se realizará el procedimiento licitatorio mediante el cual se adjudicará una o varias opciones de negocio para que puedan ser adquiridas en la segunda etapa por las instituciones usuarias, la adjudicación de una opción de negocio no implica un compromiso de compra por parte de la Administración. Realizada la adjudicación de Convenio Marco, cada proveedor adjudicado deberá rendir garantía de cumplimiento en los términos y condiciones establecidos en el cartel y/o la normativa vigente, la cual respaldará la totalidad de compras que se hagan con base en el convenio marco que garantiza.

Segunda etapa o ejecución contractual: en esta etapa las opciones de negocio se

incorporarán a un catálogo electrónico, a fin de que las instituciones usuarias adquieran los bienes y/o servicios adjudicados según sus necesidades y aplicando los criterios de compra establecidos en el cartel.

Una vez acordada la adjudicación a uno o a varios proveedores, por quien resulte competente, las instituciones usuarias del convenio marco podrán emitir las órdenes de compra o pedido, sin necesidad de llevar a cabo otro tipo de procedimiento de contratación adicional, sin perjuicio de los trámites necesarios para seleccionar la mejor oferta, según los criterios establecidos en el cartel.

El adjudicatario está obligado a mantener las condiciones y calidad inicialmente ofrecidas durante todo el plazo del convenio, salvo reajuste o revisiones de precio, los que deberán solicitarse en los plazos y condiciones establecidos en el cartel, pudiendo realizar mejoras, descuentos u otras opciones en beneficio de la Administración, ya sea temporales o definitivas, a fin de atraer la compra de las instituciones usuarias, siempre que dichos beneficios no resulten ruinosos; asimismo se tendrá la posibilidad de ampliar la cobertura a nivel regional.

Cuando un precio es mejorado y/o se ofrece un descuento durante la ejecución contractual, el precio resultante no podrá ser objeto de reajuste o revisión, durante el periodo de la mejora.

La orden de compra o pedido estará sujeta a la vigencia del convenio marco, sin embargo, la entrega respectiva podrá realizarse finalizada la vigencia de cada convenio marco, en los casos en que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones.

La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, o quien ésta asigne, llevará a cabo los procedimientos de contratación para celebrar convenios marco para la adquisición de bienes y/o servicios que requiera la Administración Central, pudiendo adherirse voluntariamente cualquier institución pública

sin requerir acuerdo para ello, siguiendo al efecto los lineamientos y directrices emitidas por el órgano rector.

Las instituciones usuarias de un convenio marco, están obligadas a consultarlo y utilizarlo, antes de tramitar otro procedimiento para la adquisición de bienes y servicios cubiertos por el convenio, salvo que demuestren mediante resolución motivada, poder obtener condiciones más beneficiosas con otro procedimiento, tales como, precio, condiciones de las garantías, plazo de entrega, calidad de los bienes y servicios, mejor relación costo beneficio del bien.

Para la realización de los convenios marco, se propiciará la compra pública aplicando criterios sustentables, incluyendo criterios económicos, sociales, ambientales y de innovación, según corresponda, los cuales podrán ser mejorados en cualquiera de sus etapas según las disposiciones del cartel; asimismo se promoverá la participación de las PYME en esta modalidad de contratación, mediante un esquema de regionalización.

Los convenios marco sólo podrán tramitarse cuando se lleven a cabo por medios electrónicos y con catálogos virtuales que aseguren una administración y supervisión transparentes, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento en cuanto al uso de medios electrónicos.

Artículo 116.- Modelos de Convenio Marco. Los convenios marco podrán implementarse atendiendo al objeto contractual y condiciones de mercado, en cualquiera de los modelos que se describen a continuación:

- a) Modelo con listado o con precio desde la oferta: En este modelo de convenio marco, en la primera etapa del procedimiento de contratación se adjudicará a uno o varios proveedores; las opciones de negocio adjudicadas serán incluidas en el Catálogo Electrónico, en la segunda etapa, las instituciones usuarias seleccionarán

la mejor opción de negocio en el momento de la compra, de acuerdo a las condiciones establecidas contractualmente.

b) Modelo con cotización o sin precio en la oferta: En este modelo de convenio marco, el precio será cotizado en su ejecución, por lo que en la primera etapa se adjudicarán las opciones de negocio que hayan cumplido con las demás condiciones establecidas por la administración licitante en el cartel. En la fase de ejecución contractual, las instituciones usuarias realizarán un miniconcurso, emitiendo una solicitud de cotización a las empresas adjudicadas en las opciones de negocio que requieran abastecerse, los adjudicatarios de estas dispondrán de un máximo de cinco días hábiles para remitir la cotización respectiva, salvo excepciones calificadas en cuyo caso el cartel de la contratación determinará el plazo correspondiente, resultando ganadora la oferta que de acuerdo a los criterios de selección establecidos en el cartel sea la mejor.

La selección de la mejor oferta, podrá ser objeto de recurso en cuyo caso se aplicará lo establecido por este reglamento para el recurso de revocatoria de las contrataciones de escasa cuantía.

Las bases cartelarias de los convenios marco establecerán los criterios de evaluación pertinentes para el convenio específico, tanto para la primera como para la segunda etapa, pudiendo considerar entre otros: el precio, las condiciones comerciales, la experiencia de los oferentes, la calidad técnica, factores medioambientales, sociales, económicos y de innovación, así como los servicios de post venta de los bienes o servicios objeto de esta modalidad.

Artículo 117.- Ofertas base y alternativas. En los convenios marco, los oferentes podrán presentar ofertas base y alternativas, en los términos establecidos en el pliego de condiciones, que serán analizadas de conformidad con los requerimientos cartelarios y

serán adjudicadas como ofertas base, aquellas opciones de negocio que cumplan las condiciones establecidas en el cartel de la contratación y como ofertas alternativas aquellas que representen una propuesta distinta o más conveniente a la definida en el cartel, respetando los elementos esenciales del objeto contractual y la necesidad de la administración. Bajo la modalidad de convenio marco, será posible adjudicar tantas ofertas base y/o alternativas como lo permita el pliego de condiciones, siempre que éstas hayan cumplido con los requerimientos cartelarios para resultar adjudicadas.

Artículo 118.- Inclusiones de nuevas opciones de negocio. En los convenios marco será posible la inclusión de nuevos bienes y/o servicios no contratados originalmente, en tanto obedezca a una necesidad surgida con posterioridad al inicio del concurso que originó el contrato, que se trate del mismo giro comercial y se acredite la razonabilidad del precio cobrado, todo ello según los términos cartelarios.

Artículo 119.- Ingreso de nuevos proveedores. Cuando el cartel prevea la realización de prórrogas a la ejecución del convenio marco, podrá autorizarse vía cartelaria, antes de alguna de las prórrogas del convenio, el ingreso de nuevos proveedores, para ello la administración licitante deberá prever en el pliego de condiciones, las regulaciones que aplicará para el análisis de ofertas de los nuevos proveedores, y eventualmente establecer una fase recursiva y refrendo de los contratos que resulten de las respectivas inclusiones de proveedores.

Los contratistas que se encuentren ejecutando un convenio marco, pueden no acogerse a una eventual prórroga de la contratación, situación que deberá ser advertida en el plazo establecido al efecto por el cartel o en su defecto con al menos un mes de anticipación del vencimiento del periodo en ejecución, asimismo, podrán mejorar su oferta.

Los nuevos proveedores pueden ingresar a un convenio marco previa fase de demostración de idoneidad a través de un procedimiento concursal establecido en el cartel,

en el que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho documento, todo ello a satisfacción de la Administración que lleva a cabo la contratación, procediendo a dictar un nuevo acto de adjudicación.

Cuando se desarrolle un procedimiento de inclusión de nuevos proveedores, el cual no haya podido finalizar previo al inicio de la prórroga en la cual debían ser contemplados los nuevos contratistas, la Administración podrá dar continuidad a la contratación con los contratistas que conformaron la contratación para el período de ejecución anterior, en las condiciones pactadas. Una vez finalizado el procedimiento para demostrar la idoneidad de los nuevos contratistas, estos ingresarán al convenio en el momento en que se disponga del refrendo contralor respectivo y con la vigencia señalada en la formalización contractual correspondiente.

Artículo 120.- Obligaciones de las Instituciones Usuarias. Las instituciones usuarias de un convenio marco deberán mantener actualizado el expediente respectivo incorporando todos los antecedentes de su decisión de compra, para su revisión y control posterior, asimismo deberán:

- a) Cubrir el precio de la orden de compra que se genere a favor del contratista, en forma completa y oportuna.
- b) Dar trámite a todas aquellas gestiones pertinentes que formule el contratista para la adecuada entrega de bienes y/o prestación de servicios en los términos del cartel de la contratación, la oferta y la adjudicación, así como cualquier documentación generada en función de una correcta ejecución contractual.
- c) Remitir trimestralmente al órgano o ente encargado de la administración de cada convenio marco, las proyecciones de consumo de todos los bienes y servicios que se encuentren en el Catálogo Electrónico. Esta comunicación deberá ser remitida a más tardar en los primeros 10 días de cada trimestre. En las proyecciones

se indicará al menos: la fecha estimada de la decisión de compra, el producto o servicio requerido, la cantidad y lugar de entrega.

d) Verificar el cumplimiento de las obligaciones obrero patronales y de seguridad social.

e) Tramitar los procedimientos de incumplimiento u otras gestiones propias de las compras específicas que realice su institución, debiendo informar del resultado de éstas al órgano o ente que administra el convenio marco.

f) Tomar la decisión de compra más conveniente para la Administración, según los criterios previamente establecidos en el pliego de condiciones y sus necesidades específicas.

g) Ejercer los controles necesarios y oportunos que estime convenientes para inspeccionar y hacer cumplir en todos los extremos el contrato.

Artículo 121.- Obligaciones de los Contratistas. Además de las establecidas en la Ley de Contratación Administrativa y este Reglamento para los contratistas en general, así como, en el pliego de condiciones respectivo, los contratistas de un convenio marco, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Participar solamente en aquellas regiones para las cuales fue adjudicado, sin perjuicio de las ampliaciones de cobertura que pueda llegar a autorizar el órgano o ente que administra el convenio marco.

b) Entregar los bienes y/o servicios en la región ofertada y adjudicada, debiendo cubrir todos los cantones indicados en dicha región.

c) Designar durante la vigencia de un Convenio Marco, el ejecutivo del convenio indicando su nombre completo y número de cédula, además establecer los medios de comunicación necesarios tales como: teléfono, fax y/o correo electrónico.

- d) Rendir garantía de cumplimiento y mantenerla vigente durante el plazo establecido en el pliego de condiciones o en su defecto, el dispuesto por la normativa que rige la materia.
- e) Mantenerse informados de todas las incidencias que se den en el proceso de selección del contratista y para ello, deberán consultar en el expediente electrónico, todos los anuncios y notificaciones respecto al procedimiento.
- f) Proporcionar la información que se le solicite, en los términos y plazos indicados por el órgano o ente que administra el convenio marco y/o las instituciones usuarias.
- g) Ejecutar fielmente la contratación.
- h) Iniciar las labores inmediatamente después de que se emita la orden de inicio atendiendo las distintas órdenes de compra en los plazos establecidos.
- i) Responder por los daños que causen sus colaboradores en la ejecución contractual.
- j) Procurar el uso racional de los recursos puestos a disposición por parte de la institución usuaria, para la ejecución contractual cuando corresponda.
- k) Solicitar por escrito al órgano o ente que administra el convenio marco, el retiro temporal o definitivo de las opciones de negocio incluidas en el Catálogo Electrónico, ante situaciones excepcionales debidamente comprobadas, como las derivadas de fuerza mayor o caso fortuito, la cual deberá ser resuelta por dicho órgano o ente.

No obstante, en caso de haberse emitido órdenes de compra antes de la aprobación del retiro temporal o definitivo, el contratista está obligado a cumplir con estas; salvo en situaciones de excepcional gravedad debidamente comprobadas, en las cuales el contratista podrá solicitar al órgano o ente que administra el convenio

marco, que le exima de las obligaciones derivadas de las órdenes de compra pendientes.

Tratándose de retiros temporales, vencido el plazo, se habilitará nuevamente al contratista en la opción de negocio correspondiente, salvo nueva solicitud debidamente justificada.

Artículo 122.- Prórroga de los Convenios Marco. En caso de que proceda la prórroga de un convenio marco según los términos establecidos en el cartel, el órgano o ente que lo administra deberá realizar un estudio de ejecución contractual en el plazo previo al vencimiento de cada período establecido en el cartel, evaluando la utilidad, ahorros obtenidos y en general el comportamiento de este, a fin de determinar la viabilidad de su continuidad.

En caso de que no corresponda la prórroga, el órgano o ente que administra el convenio marco lo notificará al o a los contratistas, en el plazo establecido en el cartel o en su defecto, con al menos un mes de anticipación a la finalización del contrato.

Artículo 123.- Expediente Electrónico de Convenio Marco. El expediente electrónico que se elabore para cada convenio marco, debe contener la documentación que respalde la totalidad de los actos de todas las fases que componen un convenio marco, desde los actos preparatorios del trámite de Licitación Pública hasta el seguimiento y control de la ejecución contractual, lo cual es responsabilidad de los órganos competentes en cada una de las etapas.”

Artículo 2.- Corrección de numeración. Corrijase la numeración, de los actuales artículos 116 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa Decreto Ejecutivo N° 33411 del 27 de setiembre de 2006, para que se numeren sucesivamente a partir del numeral 124.

Artículo 3.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

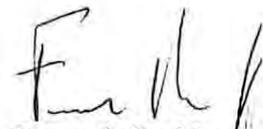
Transitorio I.- Las disposiciones incluidas en la presente reforma, serán de aplicación únicamente para los procedimientos bajo la modalidad de convenio marco, cuya decisión inicial sea posterior a su vigencia.

Transitorio II.- La aplicabilidad de las presentes reformas, quedan sujetas a los desarrollos tecnológicos necesarios en el Sistema Electrónico de Compras, dispuesto por la Dirección General de la Administración de Bienes y Contratación Administrativa, en su calidad de órgano rector del Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, y rector en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de contratación administrativa, desarrollos que deberán efectuarse en un plazo no mayor a un año contabilizado desde la vigencia de la presente reforma.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los diez días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.


ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA




Fernando Rodríguez Garro
Ministro de Hacienda a.i.